

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (accesorio).
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 165 de 13 Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando se prepare una huelga, ó por lo menos antes de que transcurran veinticuatro horas desde que estalló, los obreros que en ella tomen parte lo pondrán en el conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente las pretensiones que motivan la huelga y el nombre y domicilio del patrono ó de los patronos á quienes afecte.

Art. 2.º Cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con una semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo.

Quando surja una cuestión entre un grupo de obreros y uno ó varios patronos, cualquiera de las partes interesadas podrá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Junta local, por escrito, en papel común y por duplicado, expresando sucintamente el objeto de la cuestión y las gestiones practicadas para resolverla.

Art. 3.º El Presidente de la Junta local dará traslado del escrito á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes fijándose un plazo prudencial muy breve para que manifieste si acepta ó no sus buenos oficios.

Quando la respuesta sea afirmativa, irá acompañada de un escrito de contestación igualmente sucinto.

Quando la respuesta fuere negativa, se comunicará á la otra parte, dándose por intentada la conciliación.

Art. 4.º El escrito de los patronos será firmado por el patrono ó los patronos interesados, ó por quien de éstos, con la autorización de los demás lleve su voz.

El escrito de los obreros será firmado por los obreros ú obrero autorizado para llevar la voz de los demás. Patronos y obreros afirmarán por su honor, en la antefirma, la certeza de las autorizaciones que ostenten.

Art. 5.º El Presidente, una vez que tenga en su poder ambos escritos, designará, con la brevedad posible, para formar con él el Consejo de Conciliación, seis jurados, tres de la lista elegida por los patronos y tres de la elegida por los obreros, con arreglo al art. 12 de la ley de Tribunales industriales.

Art. 6.º Reunido el Consejo examinará los dos escritos y acordará si conviene trasladarse al lugar del suceso ó citar á las partes á su domicilio social, procediendo en todo caso con la mayor actividad.

Art. 7.º Los interesados, ó quienes los representen, expondrán de palabra, por el orden que fije el Consejo, los fundamentos de sus pretensiones respectivas.

Art. 8.º El Consejo podrá oír el dictamen de cualquiera otra persona extraña á los interesados, cuando lo estime necesario.

Art. 9.º El Consejo procurará ante todo recabar de las partes que ni los patronos suspendan el trabajo ni los obreros lo abandonen mientras se tramita la conciliación, y pondrá luego los términos de ésta.

Art. 10. Lograda la conciliación, sus términos se consignarán en un escrito, que firmarán los interesados ó sus representantes, y quedará depositado en el domicilio del Consejo. Las copias, autorizadas por la firma de dos Consejeros, con el Visto Bueno del Presidente, tendrán la fuerza probatoria de un documento público.

Art. 11. Si el Consejo no pudiese obtener la avenencia, propondrá á las partes que designen personas plenamente autorizadas para seguir tratando en su nombre.

Art. 12. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar una sola persona.

Art. 13. El mandato podrá conferirse á toda persona capaz para contratar, hombre ó mujer. Si la mujer fuere casada, aceptará el car-

go con autorización verbal de su marido, en el caso de que no estuviera ya autorizada para ejercer el comercio. Podrán también conferirse á los miembros del Consejo de Conciliación.

Art. 14. Las partes, en presencia del Consejo, convendrán los términos de la escritura de compromiso, pudiendo estipular sanciones pecuniarias para el caso de incumplimiento del laudo que se dicte.

El Consejo redactará el escrito de compromiso de acuerdo con lo convenido, y lo someterá á la firma de las partes.

Art. 15. El árbitro ó árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, y cuando la naturaleza del asunto lo requiera, determinarán las condiciones necesarias para que el fallo se entienda cumplido ó el plazo durante el cual ha de regir.

Art. 16. Si una ó las dos partes no comparecieren, ó no pudieran lograrse la conciliación ni el compromiso en árbitros, ó no obstante haberse logrado temporalmente, la huelga ó el paro continuasen, el Consejo, de oficio, citará nuevamente á los interesados cuando lo crea oportuno, procediendo conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si esta segunda vez la conciliación y el arbitraje fracasaren por cualquier causa, se hará constar así, y no se realizarán ulteriores gestiones sino á petición de ambas partes, consignada y firmada en sólo escrito.

Art. 17. Si el Consejo lo estimase útil, podrá consignar en acta su opinión sobre el caso y publicarla de oficio.

Las partes podrán obtener también copia de estas actas y publicarla; pero si lo hicieren en extracto ó parcialmente, serán condenadas á la multa de 25 pesetas.

Art. 18. En los partidos judiciales donde no exista Tribunal industrial, el Presidente de la Junta local designará entre los Vocales de estas Juntas los individuos que hayan de formar con el Consejo de Conciliación.

Art. 19. El Presidente de la Junta local de Reformas Sociales podrá convocar cuando lo estime oportuno, en vista del número y la frecuencia de los casos en que se acuda á sus buenos oficios, la Junta magna de electores prevista en el artículo 13 de la ley de Tribunales industriales.

En esta Junta, y en la forma que el artículo mencionado determina, podrán constituirse Consejos de Conciliación permanente, distribuyendo á los jurados en secciones,

que presidirá el Consejero de más edad, por industrias ú oficios afines, fábricas ó establecimientos distintos, barrios ó pueblos separados.

Art. 20. Los Jefes ó promovedores de una huelga que no cumplan lo dispuesto en el art. 1.º serán castigados con la multa de 5 á 150 pesetas.

Art. 21. El patrono ó los patronos que no cumplan lo dispuesto en el art. 2.º serán castigados con la multa de 250 á 1.000 pesetas.

Art. 22. Los miembros del Consejo de Conciliación en el ejercicio de sus funciones son Autoridades públicas.

Las agresiones de obra ó de palabra que se les dirijan en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º, título 3.º, libro 2.º del Código penal.

El Presidente del Consejo ó de la Sección podrán imponer correcciones disciplinarias en los casos en que pueden hacerlo los Jueces municipales, según los artículos 437 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 23. Los Presidentes de las Juntas locales elevarán anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado esta ley y la de Tribunales industriales en el partido judicial de su jurisdicción.

El Instituto propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Consejos de Conciliación ó Jurados mixtos ya establecidos en determinadas comarcas ó poblaciones por medio de Reglamentos presentados y registrados en los respectivos Gobiernos civiles que hayan funcionado con anterioridad á la promulgación de esta ley, serán respetados en su organización y funciones, reconociéndoles las mismas prerrogativas que esta ley concede, previa la aprobación del Gobierno.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(«Gaceta» núm. 141 de 20 de Mayo.)

ESTADISTICA GENERAL DE BENEFICENCIA EN ESPAÑA

PARTE SEGUNDA

BENEFICENCIA PROVINCIAL Y MUNICIPAL

PROVINCIA DE MURCIA

Población.	Clase del Establecimiento.	Número de camas.	Promedio de estancias anuales.	Coste de cada estancia.	Total de gastos anuales.	IMPORTE DE LOS BIENES						Renta anual de todos los bienes.	Subvenciones o consignaciones.	Total de recursos anuales.	OBSERVACIONES	
						Fincas urbanas.	Fincas rústicas.	Censos.	Inscripciones.	Valores públicos.	Créditos.					Total de bienes.
PROVINCIAL																
Murcia.	Casa Expósitos y Maternidad.	60	46085	2 »	92173 07	»	»	»	742 »	»	»	742 »	13536 41	78636 06	92173 07	En la renta anual se incluyen 13.500 pesetas que percibe este Asilo de la Junta de Pías fundaciones del Cardenal Belluga. Los créditos pendientes contra este establecimiento ascienden a 149.210'82 pesetas.
Idem.	Hospital provincial.	280	90000	1 25	147769 78	»	»	254 19	616962 17	21000 »	»	638216 36	25624 64	116353 71	141978 35	Dejan de consignarse en la renta anual 5.791'63 pesetas que se consignaban en presupuestos como ingresos eventuales por estancias de militares, distinguidos, limosnas, etc. Créditos contra el establecimiento, 110.898'18 pesetas.
Idem.	Casa provincial de Misericordia y Huérfanos y Manicomio.	550	20065	0 53	255575 65	365 »	»	»	182751 74	»	»	183116 74	29669 66	225905 99	255575 65	Créditos pendientes contra el establecimiento, 233.042'20 pesetas.
Cartagena.	Hijuela de Expósitos.	»	270	0 23	25000 »	69844 »	»	»	»	»	»	69844 »	»	25047 75	25047 75	La finca señalada como propiedad del establecimiento es la que ocupa el mismo. Los créditos contra este establecimiento ascienden a 183.103'96 pesetas.
<i>Suma la Provincial.</i>																
881919 10																
MUNICIPAL																
Cartagena.	Casa de Misericordia.	365	416	0 60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	87761 16	87761 16	»
Cohégn.	Hospital de Caridad para transeuntes.	3	502	0 51	271 85	750 »	»	»	6996 41	»	»	7746 41	271 85	»	271 85	»
Cieza.	Asilo de enfermos pobres	16	6250	0 69	4329 75	»	»	»	»	»	»	»	»	3490 »	3490 »	»
Jamilla.	Enfermería municipal.	15	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3000 »	3000 »	»
La Unión.	Hospital.	55	9972	3 61	37000 »	40000 »	»	»	»	»	»	40000 »	»	36000 »	36000 »	»
<i>Suma la Municipal.</i>																
147746 41																

Número 1.136.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Continuación de la relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

Número de la matrícula ó de adición.	Nombres y apellidos.	Industria.	Domicilio.	Trimestres á que corresponden.	Impрте. o Pesetas.
Año de 1906.					
71	Vicente Lozano Esteve.	Carpintero.	Fortuna.	1.º y 4.º	25 76
72	Andrés Picó Jover.	Herrero.	Id.	Id.	25 72
73	Florencio Picó Jover.	Id.	Id.	Id.	25 72
74	José Vicente Navarro.	Mojalatero.	Id.	Id.	25 72
75	Francisco Soler Jiménez.	Sastre.	Id.	Id.	25 76
76	José Zárate González.	Horno pan.	Id.	Id.	8 58
77	Roque Rubio Cascales.	Id.	Id.	Año.	8 58
78	Roque Belda López.	Id.	Id.	Id.	8 58
79	Francisco Bernal Benavente.	Id.	Id.	Id.	8 58
80	José Miges Duréun.	Corredor.	Id.	Id.	85 78
2	Antonio Alarcón Ruiz.	Carpintero.	Cotillas.	1.º al 3.º	15 03
1	Servando Cruz Bañón.	Tejidos.	Cehegín.	4.º	63 98
5	Angel Fernández Bravo.	»	Id.	Id.	63 97
22	Miguel Fernández Portillo.	Tablajero.	Id.	Id.	8 58
1	Luis Jiménez Jiménez.	Tejidos.	Cieza.	1.º al 4.º	260 20
2	Severino Durán Vicente.	Id.	Id.	Id.	331 68
3	Ginés Gómez Gromero.	Id.	Id.	Id.	331 64
4	Ginés Gómez Marín.	Id.	Id.	Id.	260 20
5	Juan Procs Pérez.	Id.	Id.	Id.	331 68
8	Sres. Wertein y Compañía.	Máquinas coser.	Id.	Id.	235 88
9	Francisco de P. Martínez Marín.	Mercería y paquetería.	Id.	Id.	188 72
18	Marcos Martínez Ruiz.	Abacería.	Id.	Id.	64 36
19	Francisco Real Ortiz.	Id.	Id.	Id.	64 32
20	Sebastián Ruiz Vázquez.	Id.	Id.	Id.	64 36
21	Rafael Pérez Martínez.	Parador.	Id.	Id.	48 24
23	Isidro Moreno Talón.	Taberna.	Id.	Id.	42 88
29	Mariano Bernal Sánchez.	Aceite y vinagre.	Id.	Id.	42 88
31	Manuel Guardiola.	Consignatario.	Id.	Id.	42 88
32	José María García Camacho.	Rematante.	Id.	Id.	223 24
34	Pascual Iniesta Agüera.	Almacén maderas.	Id.	Id.	271 60
36	José Ros Marín.	Periódico.	Id.	Id.	54 32
38	José García Silvestre.	2 tornos hilar esparto.	Id.	Id.	128 64
39	José Rodríguez Molina.	1 idem.	Id.	Id.	64 32
41	Juan Antonio López Almela.	Aguas potables.	Id.	Id.	193 42
42	José Cárceles Tomás.	Imprenta.	Id.	Id.	100 08
43	Domingo García Perona.	Prensa á mano.	Id.	Id.	100 08
44	Manuel Lucás Lucas.	Batán 8 mazos.	Id.	Id.	159 08
45	El mismo.	Idem 4.	Id.	Id.	79 52
46	El mismo.	Idem 16.	Id.	Id.	318 52
45	El mismo.	Molinero.	Id.	Id.	232 52
60	Diego Sánchez Martínez.	Farmacéutico.	Id.	Id.	168 68
66	Francisco Miñano Miñano.	Abogado.	Id.	Id.	178 44
67	Diego Martínez Pareja.	Id.	Id.	Id.	133 80
68	Ramón Marín.	Id.	Id.	2.º al 4.º	133 82
71	Rafael Candel Pérez.	Id.	Id.	1.º al 4.º	178 40
72	Ricardo Oliver Ruiz.	Id.	Id.	Id.	178 40
73	Antonio Cereceda Ballesteros.	Id.	Id.	Id.	178 40
74	Gabino Ruiz Ruiz.	Id.	Id.	Id.	178 44
75	Rafael López de Haro y Moya.	Id.	Id.	Id.	178 44
76	Emilio Molina Ortega.	Id.	Id.	Id.	178 44
77	Domingo García Marín.	Escribano.	Id.	Id.	102 92
78	Mariano Juliá.	Id.	Id.	Id.	102 92
82	Miguel Melgares Marín.	Procurador.	Id.	Id.	112 08
83	Ramón María Capdevila Mariá.	Id.	Id.	Id.	112 08
84	Jesús Gómez Ortiz.	Id.	Id.	Id.	112 08
85	José María López López.	Id.	Id.	Id.	112 08
89	Fernando Castillo Bleda.	Id.	Id.	Id.	42 88
93	Manuel Biedma Ortega.	Sastre.	Id.	Id.	42 88
94	Agustín Ruiz Teruel.	Id.	Id.	Id.	42 88
95	Juan Miguel Perea.	Relojero.	Id.	Id.	42 88
96	José María Caballero.	Zapatero.	Id.	Id.	42 88
2	Domingo de Guzmán Ros.	Farmacéutico.	Id.	Id.	126 51
3	Josefa Bernal Martínez.	Alpargatero.	Id.	Id.	42 88
6	Sres. Candel y Compañía.	Horno pan.	Id.	4.º	45 16
8	José María Cano Moreno.	Contratista bagajes.	Id.	Id.	4 91
44	José Ruiz Navarro.	Horno pan.	Cartagena.	Id.	235 88
48	Julián García Delgado.	Id.	Id.	Id.	235 88
96	Angel Valcárcel Sánchez.	Venta al martillo.	Id.	Id.	174 77
128	Pascual Sánchez.	Vinos.	Id.	Id.	129 74
160	Domingo García Furió.	Almoneda.	Id.	Id.	69 94
166	Agustín Catalán.	Vendedor carnes frescas.	Id.	Id.	66 93
173	José María Alarcón Alcaraz.	Comestibles.	Id.	Id.	103 65
176	Angel Pérez Ballester.	Id.	Id.	Id.	103 65
181	José García Baños.	Id.	Id.	Id.	103 65
184	José Soriano.	Id.	Id.	Id.	83 99
201	Andrés Montero Valero.	Vinos y aguardientes.	Id.	Id.	128 66
213	Antonio Villegas Olivencia.	Id.	Id.	Id.	117 94

(Secontinuará.)

Número 1.192.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al arriendo de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 4 de Junio de 1908.— El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarría.

Pesetas.

Derechos Reales.—Periodo de 1908.—Lorca.

Josefa Moya Martínez..	48 50
Juan Mulero García..	111 13
Joaquín Plañol..	69 05
Lorenzo Maranchelli..	18 13
Francisco Martínez Cano..	23 75

TOTAL.. 270 56

Sexta sección.

Número 1.256.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALHAMA

Se hace saber: Que en cumplimiento del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se invita á todos los interesados en el alistamiento del año 1909, para que promueban el expediente que acredite la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de la persona que pueda producir la excepción que traten de alegar; advertidos que de no hacerlo en este mes, perderán todos los derechos que les asistan.

Alhama 10 de Junio de 1908.— Francisco García.

Octava sección.

Número 1.255.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en los autos ejecutivos que promovió el Procurador Invernón, en nombre de Don Francisco Pedrefio Cobacho, contra los herederos de Don Fulgencio Marín Rufo, se saca á pública licitación y por término de veinte

días la finca siguiente propiedad de los ejecutados.

Pesetas.

Un lote de nueve metros de Este á Oeste, por veintidós de Norte á Sur, ó sean ciento noventa y ocho metros cuadrados y sobre el mismo una casa de planta baja de dos cuerpos, tejada, con varias habitaciones, patio, pozo, aljibe y cuadra, situado en Cabo de Palos, diputación del Rincón de San Ginés, término de Cartagena; lindante al Norte, Este y Oeste con terreno de Don Juan Jaén López, y al Sur con ensanches de esta finca en su frente, cuyo ensanche llega hasta la carretera y dista tres metros de la línea exterior del camino arrecife que conduce al Faro; cuya finca ha sido valorada en venta, en la cantidad de tres mil quinientas pesetas. 3.500

Para cuyo remate se ha señalado el día tres de Julio próximo venidero á las diez en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del valor de la tasación; que es requisito indispensable para decirle á la subasta, la previa consignación en las mesas del Juzgado, del diez por ciento de dicho avalúo, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en Escribanía, no pudiéndose exigir otros que los existentes en ella.

Dado en La Unión á nueve de Junio de mil novecientos ocho.—Francisco Torres.—P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.260.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TOTANA

Don Enrique García Asensio, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado á instancia del Procurador Don José María Munuera y Abadía, en nombre de Doña María de la Concepción de Vivancos Francés y otros, contra Don Andrés Imbernón Carvajal, vecinos de Mazarrón, sobre reclamación de dos mil pesetas, intereses y costas, se embarga como de la propiedad del último, la siguiente

Finca:

Una casa de morada y planta baja, situada en la Barriada del Puerto de la villa de Mazarrón, en la calle Nueva, marcada con los números veintitrés y veinticinco; se compone de varias habitaciones y patio, ocupa de superficie trescientos setenta y siete metros y cincuenta y dos decímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando con otra de herederos de Don Ignacio Gómez; por su izquierda con otra de Bartolomé García Sánchez, y por su espalda con calle sin nombre; valorada en la suma de tres mil novecientas pesetas.

Dicha finca se saca por segunda vez á la venta en pública subasta, por término de veinte días y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, para con su producto atender al pago de la cantidad reclamada en dichos autos, haciéndose constar que el remate tendrá lu-

gar el día treinta del actual á las diez horas, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento que proceda, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndoles que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Totana á seis de Junio de mil novecientos ocho.—Enrique García Asensio.—El Actuario, Licenciado Vicente Lizandra.

Número 1.208.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don José Vieitez Ocampo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, se cita y llama á Fulgencio Belchí Sandoval, vecino que fué de Alguazas, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diez de Julio próximo y su hora de las nueve, comparezca ante la sección primera de la Audiencia provincial de Murcia, con el fin de que asista al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado en el año mil ochocientos noventa y cinco, por disparos contra Antonio Torres, Angel Carrasco y Diego Celis, señalado para dicho día y hora; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, que de conocer el domicilio del Fulgencio, le citen como se interesa, pues así lo he acordado en cumplimiento á una orden de aquella Audiencia.

Dado en Mula á seis de Junio de mil novecientos ocho.—José Vieitez.—Por su mandado, Vicente Isac.

Número 1.250.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Juan Salinas, entendido por el Salido, vecino de Alcántarilla, cabrero de oficio, sin que consten otros antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le pa-

rá el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y caso de ser habido lo conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á once de Junio de mil novecientos ocho.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, José Franco.

Número 1.211.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE POZOBLANCO

Don Alfonso Gómez Bellid, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Francisco Martínez Menchón, hijo de Juan y de María, de cuarenta y seis años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Totana, con domicilio en la calle Molino de Puente Mayorga y cuyas señas personales son: color de pupilas pardo, cabello castaño oscuro, cara buena, cejas al pelo, nariz y boca regulares, barba rubia y poblada, cicatrices de viruela, estatura buena y viste al uso de los de su clase, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de Instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á cinco de Junio de mil novecientos ocho.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pelliten.

Número 1.205.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan Pérez Parra, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que según noticias se marchó al Brasil en el mes de Marzo del año último mil novecientos seis, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en la causa que se le sigue sobre disparo; apercibiéndole que sino comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y

habido que sea, le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes por estar acordada su prisión en la referida causa.

Dada en Lorca á cuatro de Junio de mil novecientos ocho.—Cándido Peláez Vera.—El Actuario, Francisco T. Roche.

Número 1.240.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad y su término.

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra Salvador Montalván Méndez (a) Mackinley, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á seis de Junio de mil novecientos ocho. El Tribunal municipal compuesto de los señores Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal, y los adjuntos D. Pablo Alfonso Guell y Don Francisco Gómez Sánchez. Habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado contra Salvador Montalván Méndez (a) Mackinley, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de San Antonio Abad.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á Salvador Montalván Méndez (a) Mackinley, á la pena de tres días de arresto menor y pago de costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de notificación al condenado, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Augusto de Nordenfels.—Pablo Alfonso.—Francisco Gómez.

Lo copiado corresponde bien y fielmente con su original. Y para que sirva de notificación al condenado Salvador Montalván Méndez (a) Mackinley, expido la presente que firmo en Cartagena á seis de Junio de mil novecientos ocho.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Adolfo Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, SEVILLA, LA UNION AGUILAS, ORIHUELA, MAZARRÓN, CIEZA, CARAVACA Y MELILLA

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.
Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 6 DE JUNIO DE 1908

Saldo anterior.	Pts.	7.318.887 ³²
Imposiciones durante la semana.		305.351 ⁹⁰
Suma.		7.624.239 ²²
Reintegros.		260.042 ⁵²
Saldo.		7.364.196 ⁷⁰

MURCIA=Tip. de Juan Hernández